

Recurso de Revisión: 00171/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Colegio de Estudios Científicos y
Tecnológicos del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México, de ocho de marzo de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00171/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C. [REDACTED], en contra de la respuesta del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha diez de enero de dos mil diecisiete, el C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00004/CECyTEM/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

"PERSONAL DADO DE BAJA EN EL MES DE DICIEMBRE DEL 2016 Y ENERO 2017 EN EL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLOGICOS DEL ESTADO DE MEXICO Y EL MOTIVO DE LA MISMA, COPIA DE LAS BAJAS DE MANIFESTACION DE BIENES DEL PERSONAL ADSCRITO A LA DIRECCION GENERAL QUE DIERON SU BAJA EN EL MES DE DICIEMBRE 2016 Y ENERO 2017" (Sic)

Recurso de Revisión: 00171/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Colegio de Estudios Científicos y
Tecnológicos del Estado de
México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SEGUNDO. En fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado notificó al solicitante la respuesta a la solicitud de información, en los términos siguientes:

"Personal dado de baja en el mes de diciembre del 2016 y enero 2017 en el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México y el motivo de la misma. El personal dado de baja en el mes de diciembre de 2016 y enero de 2017 con corte al 10 de enero del presente año es de 51 servidores públicos, los motivos de la misma son ajenas a este Organismo. Copia de las bajas de manifestación de bienes del personal adscrito a la dirección general que dieron su baja en el mes de diciembre 2016 y enero 2017. Al respecto, hago de su conocimiento que de conformidad con lo señalado en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, corresponde a la Secretaría de la Contraloría recibir y registrar la manifestación de bienes de los servidores públicos del Estado y municipios; adicional a que es un trámite que realiza de manera personal el servidor público obligado a presentar manifestación de bienes." (Sic)

TERCERO. Con fecha tres de febrero de dos mil diecisiete, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado.

"NO PROPORCIONA KLA INFORMACION SOLICITADA AFECTANDO TAJANTEMENTE MIS DERECHOS HUMANOS." (Sic)

Recurso de Revisión: 00171/INFOEM/IP/RR/2017
Colegio de Estudios Científicos y
Sujeto Obligado: Tecnológicos del Estado de
México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En términos de los artículos 13 y 181, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la respuesta del Sujeto Obligado.

Razones o motivos de inconformidad.

"NO PROPORCIONA LA INFORMACION SOLICITADA AFECTA MIS DERECHOS HUMANOS." (Sic)

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00171/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado a la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara.

QUINTO. Con fecha diez de febrero de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios admitió el recurso de revisión que nos ocupa a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que ni el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado ni el recurrente presentó manifestación alguna.

Recurso de Revisión: 00171/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Colegio de Estudios Científicos y
Tecnológicos del Estado de
México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SÉPTIMO. En fecha veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, se decretó el Cierre de Instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Ponente presentará el proyecto de Resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 180, 181 párrafo tercero, 185, 186, 188, 189, 194 y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 00171/INFOEM/IP/RR/2017
Colegio de Estudios Científicos y
Sujeto Obligado: Tecnológicos del Estado de
México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el día treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el tres de febrero de los corrientes; esto es, al tercer día hábil.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del Asunto. Como fue señalado en un inicio del presente medio revisor, el particular solicitó al Sujeto Obligado lo siguiente:

- 1) El personal dado de baja en el mes de diciembre de 2016 y enero de 2017;
- 2) El motivo de dichas bajas; y,
- 3) Copia de las manifestaciones de bienes de baja del personal que causaron baja en los meses de diciembre de 2016 y enero de 2017.

Recurso de Revisión: 00171/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Colegio de Estudios Científicos y
Tecnológicos del Estado de
México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Ante lo anterior, el Sujeto Obligado respondió al particular de manera medular que con corte al diez de enero de dos mil diecisiete fueron cincuenta y un servidores públicos quienes se dieron baja, que respecto de los motivos eran ajenos a la dirección general, y por lo que competía de las manifestaciones de bienes de baja de dichos servidores públicos, correspondía a la Secretaría de la Contraloría el registro de las mismas, aunado a que se trataba de un trámite personal.

En virtud de ello, el ahora recurrente señaló como razones o motivos de inconformidad en el presente recurso de revisión, que no se le había proporcionado la información solicitada.

Así las cosas, este Organismo, una vez llevado a cabo el análisis de la totalidad de las constancias que integran el expediente electrónico del SAIMEX, arriba a las conclusiones de hecho y de derecho siguientes:

Primeramente, y toda vez que existió un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, éste Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información, pues no existe precepto legal alguno en la ley de la materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y

Recurso de Revisión: 00171/INFOEM/IP/RR/2017
Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”(Sic)

En tal virtud, y por cuestión de orden, procederemos al análisis de la información remitida por el Sujeto Obligado, a fin de determinar si con ella se tiene por atendido y colmado el derecho de acceso a la información del ahora recurrente.

En primer lugar, respecto de la información marcada como inciso 1) consistente en *personal dado de baja en el mes de diciembre del 2016 y enero 2017*¹, el Sujeto Obligado respondió que, con corte al diez de enero de dos mil diecisiete, el número de servidores públicos que habían causado baja fue de cincuenta y uno; sin embargo, ello no es suficiente para tener por atendido el requerimiento hecho por el particular, ya que, si bien le informó el número de personal dado de baja, del análisis a la solicitud de información este Pleno no advierte que el recurrente haya solicitado el número de personas que causaron baja, sino se infiere² que requirió conocer los nombres de aquellos servidores públicos que causaron baja en los meses de diciembre de dos mil dieciséis y enero de dos mil diecisiete.

¹ Es importante señalar que la información corresponderá al diez de enero de dos mil diecisiete, toda vez que fue la fecha de la solicitud de información pública presentada.

² Ello de conformidad con los artículos 13 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 00171/INFOEM/IP/RR/2017
Colegio de Estudios Científicos y
Sujeto Obligado: Tecnológicos del Estado de
México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Lo anterior obedece a que la solicitud es clara al señalar que el particular desea conocer el *personal dado de baja*, es decir, el nombre de los servidores públicos, si bien el Sujeto Obligado informa el número de servidores públicos que se dieron de baja, es importante precisar que con ello no se colma ni atiende en su totalidad la parte de la solicitud de acceso a la información presentada, pues únicamente se detalla el número y no así el personal que causó baja.

En tal virtud, al haber proporcionado el número de servidores públicos, claramente el Sujeto Obligado cuenta con la información señalada y en este caso, conoce los nombres de los servidores públicos.

Así, es importante señalar que en este aspecto, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios enmarca la relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos, ello se entiende establecida mediante nombramiento, formato único de movimiento de personal, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo.

Con relación a ello, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, señala:

ARTÍCULO 1.- Esta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del Estado y los Municipios y sus respectivos servidores públicos.

...

Recurso de Revisión: 00171/INFOEM/IP/RR/2017
Colegio de Estudios Científicos y
Sujeto Obligado: Tecnológicos del Estado de
México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

ARTÍCULO 5.- La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, formato único de movimiento de personal, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo.

ARTÍCULO 45.- Los servidores públicos prestarán sus servicios mediante nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal expedidos por quien estuviere facultado legalmente para extenderlo.

...

ARTÍCULO 48. Para iniciar la prestación de los servicios se requiere:

I. Tener conferido el nombramiento, contrato respectivo o formato único de Movimientos de Personal;

II. Rendir la protesta de ley en caso de nombramiento; y

III. Tomar posesión del cargo.

...

CAPITULO II

De los Nombramientos

ARTÍCULO 49.- Los nombramientos, contratos o formato único de Movimientos de Personal de los servidores públicos deberán contener:

Recurso de Revisión: 00171/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Colegio de Estudios Científicos y
Tecnológicos del Estado de
México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- I. Nombre completo del servidor público;
- II. Cargo para el que es designado, fecha de inicio de sus servicios y lugar de adscripción;
- III. Carácter del nombramiento, ya sea de servidores públicos generales o de confianza, así como la temporalidad del mismo;
- IV. Remuneración correspondiente al puesto;
- V. Jornada de trabajo;
- VI. Derogada;
- VII. Firma del servidor público autorizado para emitir el nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal, así como el fundamento legal de esa atribución.

ARTÍCULO 50.- El nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal aceptado obliga al servidor público a cumplir con los deberes inherentes al puesto especificado en el mismo y a las consecuencias que sean conforme a la ley, al uso y a la buena fe.

Iguals consecuencias se generarán para todos los servidores públicos, cuando la relación de trabajo se formalice mediante un contrato o por encontrarse en lista de raya.

(Énfasis añadido)

De los preceptos señalados, se entiende que existe o existió previamente una relación laboral, de esta forma, la propia Ley señalada también establece las causales por las cuales se da por finalizada dicha relación contractual.

Recurso de Revisión: 00171/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Colegio de Estudios Científicos y
Tecnológicos del Estado de
México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Así, el Manual General de Organización del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México, señala que el Departamento de Administración de Personal del Sujeto Obligado efectuará los movimientos del personal adscrito a éste; asimismo, el Manual de Procedimientos de dicha unidad administrativa establece el procedimiento a seguir cuando un servidor público del Sujeto Obligado causa baja, de lo cual se destaca lo siguiente:

RESOLUCIÓN

Recurso de Revisión: 00171/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

INSTRUCTIVO DE LLENADO FUMP PERSONAL ADMINISTRATIVO:

OBJETIVO DEL FORMATO:

Procesar diferentes movimientos referentes a la relación laboral entre el Servidor Público administrativo y el CECyTEM.

DISTRIBUCIÓN:

ORIGINAL: Para el Departamento de Administración de Personal.

PRIMERA COPIA: Para el área de nóminas.

SEGUNDA COPIA: Para el Plantel.

NO.	CONCEPTO	DESCRIPCIÓN
1	FOLIO:	Colocar el folio que le corresponda del plantel de adscripción
2	FECHA DE ELABORACION:	Colocar el día, mes y año en que se elabora el movimiento en día hábil
3	ADSCRIPCION:	
	AREA O PLANTEL:	Deberá mencionar el plantel de donde es la plaza.
	MUNICIPIO:	Deberá mencionar el municipio de donde corresponde la plaza.

Recurso de Revisión: 00171/INFOEM/IP/RR/2017
Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

	MOVIMIENTO: INDEFINIDO: TEMPORAL:	movimiento realizado se especifica Cuando el cambio del Servidor Público sea por tiempo indefinido. Cuando el cambio del Servidor Público sea por un período de tiempo establecido.
12	DATOS DE LA BAJA:	
	FECHA DE BAJA:	Se deberá mencionar la fecha de baja del Servidor Público.
	RESCISIÓN:	Cuando el Servidor Público cause baja por algún incumplimiento.
	JUBILACIÓN:	Cuando el Servidor Público cause baja por jubilación.
	FALLECIMIENTO:	Cuando el Servidor Público cause baja por fallecimiento.
	MOTIVO:	Se deberá mencionar el motivo de la baja del Servidor Público.
	RENUNCIA:	Solo se marcará cuando la baja del Servidor Público sea por renuncia.
	RESOLUCIÓN DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA:	Cuando por cierto motivo el Servidor Público haya incurrido en algún incumplimiento ante la Secretaría de la Contraloría.
	ABANDONO DE EMPLEO:	Cuando el Servidor Público haya abandonado el empleo.
	INHABILITACIÓN MÉDICA:	Cuando el Servidor Público haya sufrido un accidente o tenga alguna enfermedad que no le permita seguir laborando por motivo de alguna inhabilitación médica.
	OTROS (ESPECIFIQUE):	Cuando ninguna de las opciones anteriores se apegue con el movimiento realizado, se especifica.
13	MANIFESTACION DE BIENES:	OBLIGADO A MANIFESTAR BIENES: Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, debido al cargo y las funciones que desempeña el Servidor Público, deberá marcar sí o no y tendrá un plazo de 60 días naturales siguientes a la toma o conclusión del cargo.

De lo anterior se aprecia que el Sujeto Obligado, a través de la unidad administrativa mencionada, lleva a cabo la baja de los servidores públicos en el Formato Único de Movimiento de Personal, en la que se asientan, entre otros datos, la fecha de baja, el **motivo**, y los tipos de baja que se llevó a cabo.

Por lo tanto, y derivado de lo narrado en líneas que anteceden, el Sujeto Obligado se encuentra en posibilidades de entregar al recurrente el documento donde conste o del cual se pueda obtener el personal que causó baja en los meses de diciembre de dos mil dieciséis y enero de dos mil diecisiete, el cual de manera enunciativa más no limitativa se encuentra en el Formato Único de Movimientos de Personal, en versión pública.

Ahora bien, con relación al inciso marcado como 2) relativo a los *motivos de las mismas*, es decir, a los motivos de las bajas correspondientes a los meses ya enunciados en el

párrafo inmediato anterior, el Sujeto Obligado señaló que los mismos eran ajenos a dicho instituto profesional, entendiéndose la dirección general.

Al respecto, es importante señalar que la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios en su artículo 5, determina que la relación de trabajo se entenderá a través de un nombramiento, formato único de movimiento de personal, contrato u análogo que permita identificar la prestación personal subordinada y la percepción de un sueldo.

Así, partimos de un hecho previo que se traduce en la alta del personal a cargo del Sujeto Obligado y por ende, la prestación de dichos servicios personales subordinados, de cuya atribución corresponde al Sujeto Obligado conforme al Manual de Procedimientos del Departamento de Administración de Personal del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México³, cuyo hecho posterior es la baja, misma que se puede dar por diversos aspectos como se señala a continuación.

La propia Ley del Trabajo de referencia, señala en los diversos correspondientes, lo siguiente:

CAPITULO VII

De la Terminación de la Relación Laboral

ARTÍCULO 89. *Son causas de terminación de la relación laboral sin responsabilidad para las instituciones públicas:*

³ Visible en: <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/cecytem/marcoJuridico/9.web>

Recurso de Revisión: 00171/INFOEM/IP/RR/2017
Colegio de Estudios Científicos y
Sujeto Obligado: Tecnológicos del Estado de
México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- I. La renuncia del servidor público;*
- II. El mutuo consentimiento de las partes;*
- III. El vencimiento del término o conclusión de la obra determinantes de la contratación;*
- IV. El término o conclusión de la administración en la cual fue contratado el servidor público a que se refiere el artículo 8 de ésta Ley;*
- V. La muerte del servidor público; y*
- VI. La incapacidad permanente del servidor público que le impida el desempeño de sus labores.*

...

CAPITULO IX De la Rescisión de la Relación Laboral

ARTÍCULO 92. *El servidor público o la institución pública podrán rescindir en cualquier tiempo, por causa justificada, la relación laboral.*

...

ARTÍCULO 94. *La institución pública deberá dar aviso por escrito al servidor público de manera personal, de la fecha y causa o causas de la rescisión de la relación laboral.*

En caso de que exista imposibilidad comprobada de entregar el aviso, o que el servidor público se negare a recibirlo, la institución pública o dependencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la rescisión, deberá hacerlo del conocimiento del Tribunal o de la Sala, proporcionando a éste el último domicilio que tenga registrado y solicitando sea notificado el servidor público.

Recurso de Revisión: 00171/INFOEM/IP/RR/2017
Colegio de Estudios Científicos y
Tecnológicos del Estado de
México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

La falta de aviso al servidor público, al Tribunal o a la Sala por sí sola bastará para considerar que el despido fue injustificado.

(Énfasis añadido)

En virtud de los preceptos señalados, nos encontramos entonces ante la presencia de dos supuestos, la terminación por un lado, y la rescisión laboral por el otro, ello sin dejar de lado la figura enmarcada en el artículo 94 tratándose del despido, o aquellas derivadas de una sanción administrativa.

Así las cosas, las Normas y Procedimientos Administrativos emitidas por la Dirección General de Personal del Gobierno del Estado de México, en lo particular las identificadas como 031 y 032 relativas a la Baja de Servidores Generales y de Confianza y Baja de Servidores Públicos Docentes⁴, establecen:

20301/031-03 • *Las dependencias sólo podrán procesar un movimiento de baja de servidores públicos generales, cuando cuenten con la documentación probatoria del hecho que la originó. Incurrir en responsabilidad quien omita este requisito.*

...

20301/031-05 • *Las dependencias deberán procesar el movimiento de baja de un servidor público, en un plazo máximo de quince días naturales después de ocurrido el hecho que la originó, de otra manera incurrirá en responsabilidad administrativa el servidor público que lo omita.*

⁴ Visibles en la página electrónica: <http://www.edomexico.gob.mx/dgpersonal/htm/normas.htm>

Recurso de Revisión: 00171/INFOEM/IP/RR/2017
Colegio de Estudios Científicos y
Sujeto Obligado: Tecnológicos del Estado de
México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

20301/031-09 • *Las dependencias deberán, en todos los casos, conservar la documentación comprobatoria de la baja de los servidores públicos en su expediente personal.*

20301/032-03 • *Cuando se tramite la baja de una plaza u horas clase, deberá existir la documentación que sustente el motivo de la misma (renuncia en original, en los casos de renuncia por pensión o motivos personales; acta administrativa en original, en caso de abandono de empleo u otra causal de rescisión de la relación laboral; resolución en original, por dictamen de la Secretaría de la Contraloría; acta de defunción en copia, en caso de fallecimiento; dictamen médico de incapacidad, en el caso de inhabilitación médica), excepto cuando se trate de plazas u horas clase por tiempo determinado.*

(Énfasis añadido)

Hasta aquí, es claro que el Sujeto Obligado se encuentra constreñido a contener entre sus archivos la documentación soporte de los servidores públicos que hayan causado baja del servicio público, y por ende, se trata de información que puede obrar en sus archivos ya sea porque la posee, genera o administra.

Es importante en este punto señalar que el particular requirió los motivos de las bajas de dichos servidores públicos, sin embargo, como se observó de los preceptos y el análisis a la normatividad aplicable, lo correcto es causales, ya que como se advirtió son

Recurso de Revisión: 00171/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

éstas las consagradas en la Ley del Trabajo ya enunciada, las que determinan la rescisión o terminación de la relación laboral entre la dependencia y el servidor público.

No obstante lo anterior, resulta de manera trascendente señalar que el artículo 86 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos ya citada, en su fracción VII establece que los servidores públicos tendrán derecho a ser respetados en su intimidad, integridad física, psicológica y sexual, sin discriminación por motivo de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, ideología, preferencia y orientación sexual, estado civil, embarazo, raza, idioma o color de piel.

Por tanto, si bien es cierto, los motivos que originan la baja de un servidor público del empleo, cargo o comisión encomendado es información que se encuentra en posesión del Sujeto Obligado tal y como lo marca el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios con relación al diverso marcado como 9 de dicho ordenamiento y por ende se traduce en información que resulta relevante para comprobar el desempeño y actuar gubernamental; también lo es que dicha información se encuentra limitada a su divulgación tal es el caso, por mencionar algunos, inhabilitación médica, los cuales procederán únicamente en versión pública, es decir, testando los motivos que originaron esa baja en particular.

Esto es, si de los motivos que originaron la baja de los servidores públicos requeridos por el hoy recurrente, éstos se encuentran relacionados a diversos aspectos de la vida privada de los funcionarios o se incluyan en ellos datos personales sensibles, la información deberá entregarse en versión pública, omitiendo aquellos datos susceptibles de ser clasificados.

Recurso de Revisión: 00171/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Colegio de Estudios Científicos y
Tecnológicos del Estado de
México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En consecuencia, sólo procederá la entrega íntegra del documento donde consten o puedan advertirse los motivos de los servidores públicos que causaron baja en los meses de diciembre de dos mil dieciséis y enero de dos mil diecisiete, si y sólo si, éstos se encuentran enmarcados en las causales generales de terminación de la relación laboral determinadas por la propia Ley de Trabajo ya multicitada, pues constituyen como ya se señaló la comprobación de la procedencia de dicho movimiento administrativo y por ende, la justificación para la erogación de recursos públicos en el caso de finiquitos o liquidación.

Caso contrario, que de los documentos que se ordena su entrega, el Sujeto Obligado advierta que dichas causales contienen información de carácter personal, sensible o privado, deberá emitir el Acuerdo de Clasificación correspondiente, y entregarse en su versión pública, esto es, indicar el nombre del servidor público, la fecha de la baja, y salvar la parte de los motivos que atañen a dicha circunstancia.

Bajo estas circunstancias, será dable ordenar al Sujeto Obligado el documento donde consten o de los cuales puedan advertirse las causales de las bajas de los servidores públicos de los meses de diciembre de dos mil dieciséis y enero de dos mil diecisiete.

Por último, correlativo al inciso señalado en el presente estudio como 3) correspondiente a las *copias de las bajas de manifestación de bienes del personal adscrito a la dirección general que dieron su baja en el mes de diciembre de 2016 y enero 2017*; el Sujeto Obligado señaló de manera medular que corresponde a la Secretaría de la Contraloría recibir y registrar las manifestaciones de bienes de los servidores públicos, aunado a que se trata de un trámite que realiza de manera personal cada servidor público.

Al respecto, es importante señalar que de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, se establece lo siguiente:

Artículo 1.- Esta Ley tiene por objeto reglamentar el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en materia de:

I. Los sujetos de responsabilidades en el servicio público estatal y municipal;

...

VI. El registro patrimonial de los servidores públicos.

Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal, en sus organismos auxiliares y fideicomisos públicos, y en los poderes Legislativo, Judicial del Estado y en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, con independencia del acto jurídico que les dio origen.

También quedan sujetos a esta Ley, aquellas personas que manejen o administren recursos económicos estatales, municipales, concertados o convenidos por el Estado con la Federación o con sus Municipios; y aquellas que en los términos del artículo 73 de esta Ley, se benefician con adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos, mantenimientos y construcción de obras públicas, así como prestación de servicios relacionados, que deriven de actos o contratos que se realicen con cargo a dichos recursos.

...

Recurso de Revisión: 00171/INFOEM/IP/RR/2017
Colegio de Estudios Científicos y
Tecnológicos del Estado de
México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Artículo 79.- Tienen la obligación de presentar Manifestación de Bienes ante los órganos competentes, en la forma y plazos establecidos por la presente Ley, y bajo protesta de decir verdad:

...

II. En el Poder Ejecutivo: los servidores públicos de la administración pública central y del sector auxiliar, desde jefes de departamento hasta los titulares de las dependencias, incluyendo al Gobernador del Estado; Notarios Públicos, Defensores de Oficio y aquellos que manejen, recauden o administren fondos y recursos estatales, municipales o federales y en la propia Secretaría todos sus servidores públicos.

...

Esta misma obligación la tendrán los servidores públicos que tengan a su cargo, una o más de las funciones siguientes:

- a) Dirección, supervisión, inspección, auditoría, seguridad, vigilancia, custodia, fiscalización, procuración y administración de justicia y readaptación social;*
- b) Representación legal titular o delegada para realizar actos de dominio, de administración general o de ejercicio presupuestal;*
- c) Manejo de fondos estatales o municipales;*
- d) Custodia de bienes y valores; e) Atención o resolución de trámites directos con el público para efectuar pagos de cualquier índole para obtener licencias o autorizaciones;*
- f) Adquisición o comercialización de bienes y servicios; y*

Recurso de Revisión: 00171/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Colegio de Estudios Científicos y
Tecnológicos del Estado de
México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

g) *Efectuar pagos de cualquier índole.*

Los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo de los organismos auxiliares, empresas de participación estatal o municipal o de fideicomisos públicos, precisarán durante el mes de febrero de cada año, cuales son los servidores públicos obligados a presentar Manifestación de Bienes y Declaración de Intereses, por tener a cargo una o más de las funciones antes señaladas.

Artículo 80.- La Manifestación de Bienes deberá presentarse en los siguientes plazos:

...

II. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión o baja del empleo, cargo o comisión;

(Énfasis añadido)

Asimismo, con relación a lo anterior la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, se establece:

Artículo 38 bis. La Secretaría de la Contraloría es la dependencia encargada de la vigilancia, fiscalización y control de los ingresos, gastos, recursos y obligaciones de la administración pública estatal y su sector auxiliar, así como lo relativo a la Manifestación Patrimonial, la Declaración de Intereses y responsabilidad de los servidores públicos.

A la propia Secretaría, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

Recurso de Revisión: 00171/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Colegio de Estudios Científicos y
Tecnológicos del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

...

XVII. Recibir y registrar la Manifestación de Bienes, la Declaración de Intereses y determinar el Conflicto de Intereses de los servidores públicos, del Estado y municipios y verificar y practicar las investigaciones que fueren necesarias, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y demás disposiciones legales aplicables.

(Énfasis añadido)

Ahora bien, y aunado a los preceptos señalados, el artículo 92 en su fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y Municipios, correspondiente al Capítulo de las Obligaciones de Transparencia Comunes señala lo siguiente:

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XIII. La información en versión pública de las declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable;

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 00171/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Efectivamente, de lo anterior se observa que tal y como lo mencionó el Sujeto Obligado, la información solicitada corresponde a un trámite que realiza el servidor público que causó baja ante la Secretaría de la Contraloría del Estado de México, quien de acuerdo a sus atribuciones es quien posee y administra dicha información; por lo tanto, nos encontramos ante dos supuestos, el primero si de los servidores públicos requeridos, efectivamente se encuentran obligados por la Ley de Responsabilidades de la Entidad a presentar la manifestación de bienes por baja; y dos, si dicha información le reviste el carácter de pública.

Lo anterior cobra relevancia, ya que si bien, y de ser el caso que los servidores públicos requeridos en la solicitud de acceso a la información presentada se encontraran constreñidos a presentar la manifestación de bienes por baja, la información contenida en la misma es confidencial ya que detalla aspectos de la vida personal, familiar y patrimonial de los servidores públicos, tales como domicilio, números de teléfono, correos electrónicos particulares, nombre del cónyuge, hijos y dependientes económicos, en su caso, registro federal de contribuyentes, números de cuentas bancarias, fondos de crédito, entre otros.

En tal virtud, dicha información se considera confidencial ya que cuenta con información personal y únicamente puede hacerse público su contenido previo el consentimiento del servidor público⁵, ya que, si bien su entrega y presentación se

⁵ En concordancia con lo ya señalado en la fracción XIII del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

encuentra vinculada al ejercicio público, no es razón suficiente para que se permita su transparencia toda vez que atañe a información personal⁶ y confidencial.

A fin de robustecer lo anterior es importante señalar el contenido del artículo 6 de nuestro Máximo ordenamiento jurídico, que a la letra establece:

Artículo 6o. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

(Énfasis añadido)

Asimismo, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala:

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

⁶ De conformidad con lo señalado en el artículo 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios: (...) IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

Recurso de Revisión: 00171/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Colegio de Estudios Científicos y
Tecnológicos del Estado de
México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

...

(Énfasis añadido)

De igual forma los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas⁷, establecen en su capítulo VI lo siguiente:

CAPÍTULO VI

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

...

⁷ Emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y publicados el 15 de abril de 2016 en el Diario Oficial de la Federación.

Recurso de Revisión: 00171/INFOEM/IP/RR/2017
Colegio de Estudios Científicos y
Sujeto Obligado: Tecnológicos del Estado de
México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

...

CAPÍTULO VII

DE LA OBTENCIÓN DEL CONSENTIMIENTO

Cuadragésimo octavo. Los documentos y expedientes clasificados como confidenciales sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

Cuando un sujeto obligado reciba una solicitud de acceso a información confidencial por parte de un tercero, el Comité de Transparencia, podrá en caso de que ello sea posible, requerir al particular titular de la misma autorización para entregarla, conforme a los plazos establecidos en la normativa aplicable para tal efecto. El silencio del particular será considerado como una negativa.

No será necesario el consentimiento en los casos y términos previstos en el artículo 120 de la Ley General.

...

El derecho de protección de datos personales es un derecho fundamental que busca la protección de la persona en relación con el tratamiento de su información.

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 00171/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En tal virtud, se tiene por atendido el punto relativo a las *copias de las bajas de manifestación de bienes del personal adscrito a la dirección general que dieron su baja en el mes de diciembre de 2016 y enero 2017*; toda vez que el Sujeto Obligado sí señaló que corresponde a la Secretaría de la Contraloría recibir y registrar las manifestaciones de bienes de los servidores públicos aludidos, por tanto, se tiene por colmado el derecho de acceso a la información del recurrente.

En virtud de ello, quedan a salvo los derechos del recurrente a fin de que, si es su intención presentar una nueva solicitud de acceso a la información pública respecto de la manifestación de bienes del personal adscrito a la dirección general que presentaron su baja en los meses de diciembre de dos mil quince y enero de dos mil diecisiete, ante la Secretaría de la Contraloría del Estado de México, con la salvedad que se hace del conocimiento del recurrente, de que la misma como se indicó en párrafos que anteceden requiere de un consentimiento previo por parte del titular para su entrega.

CUARTO. De la versión pública. Ahora bien, no pasa desapercibido que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, de ser el caso que contenga información susceptible de ser clasificada deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos, de acuerdo con dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 00171/INFOEM/IP/RR/2017
Colegio de Estudios Científicos y
Sujeto Obligado: Tecnológicos del Estado de
México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Por ello, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo dispone el artículo 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En el caso específico, la información solicitada si bien contienen información de los servidores públicos adscritos al Sujeto Obligado que son de acceso público, también contienen los datos personales de éstos, que de hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada.

En este supuesto, es criterio reiterado de este Instituto que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, existen otros que se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, tal es el caso del **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**.

Recurso de Revisión: 00171/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En cuanto al RFC constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Protección de Datos (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última

Recurso de Revisión: 00171/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Colegio de Estudios Científicos y
Tecnológicos del Estado de
México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

única e irrepitible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...” (Sic)

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepitible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces **Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI)**, conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información

Recurso de Revisión: 00171/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados...” (Sic)

Por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Por su parte, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establecen lo siguiente:

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

...

Recurso de Revisión: 00171/INFOEM/IP/RR/2017
Colegio de Estudios Científicos y
Sujeto Obligado: Tecnológicos del Estado de
México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

...

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. ...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

Recurso de Revisión: 00171/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

(Énfasis añadido)

Así, como ha quedado apuntado, el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como reservada, delimitando una serie de hipótesis de hecho en las cuales descansa la posibilidad de reserva de información.

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 00171/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Colegio de Estudios Científicos y
Tecnológicos del Estado de
México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En conclusión de todo lo anterior, y toda vez que si bien existió un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado a fin de atender la solicitud de acceso a la información pública presentada, ésta no fue determinante para colmar con el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, por lo que en virtud de lo narrado a lo largo de la presente resolución y toda vez que no se entregó la totalidad de la información, lo procedente será modificar la respuesta del Sujeto Obligado a fin de que remita la integridad de información, en términos del artículo 179 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 36, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; resuelve:

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número 00004/CECyTEM/IP/2017 y en términos de los Considerandos TERCERO y CUARTO de esta resolución, haga entrega vía SAIMEX, de:

Recurso de Revisión: 00171/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Colegio de Estudios Científicos y
Tecnológicos del Estado de
México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- El documento donde conste o se pueda advertir el personal dado de baja en los meses de diciembre de dos mil dieciséis y enero de dos mil diecisiete, en versión pública.
- El documento donde consten o puedan advertirse las causales de las bajas presentadas en los meses de diciembre de dos mil dieciséis y enero de dos mil diecisiete, en versión pública de ser procedente.

Para lo cual deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la recurrente.

TERCERO. NOTIFIQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

Recurso de Revisión: 00171/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Colegio de Estudios Científicos y
Tecnológicos del Estado de
México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

CUARTO. NOTIFÍQUESE al recurrente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL OCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 00171/INFOEM/IP/RR/2017
Colegio de Estudios Científicos y
Sujeto Obligado: Tecnológicos del Estado de
México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

RESOLUCIÓN

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

ii infoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión
00171/INFOEM/IP/RR/2017.
BCM/JARB